

# BOLETÍN 1956-10

## I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- REFERENCIA** : Aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de 2 de agosto de 1991, para precisar el límite chileno-argentino en la zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet
- INICIATIVA** : Mensaje presidencial
- MINISTERIO** : De Relaciones Exteriores
- ORIGEN** : Senado
- INGRESO** : 10 de diciembre de 1996
- CALIFICACIÓN** : Sin urgencia
- ARTICULADO** : Artículo único que aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo<sup>1</sup>, el que a su vez, consta de 9 puntos.

### OBJETO, SEGÚN LA INICIATIVA

Precisar el límite en la zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet, para dar definitiva solución al último de los 24 problemas de demarcación limítrofe que existían entre ambas Repúblicas en 1991.

El Protocolo Adicional -según el mismo señala- no entra en los aspectos sustantivos del Acuerdo de 1991, ni altera su sentido, sino que establece algunas salvaguardias y esclarecimientos que pudieran satisfacer inquietudes de sectores que podrían tener objeciones, no por las estipulaciones mismas contenidas en ese

---

<sup>1</sup> Acuerdo entre Chile y Argentina, firmado en Buenos Aires, boletín 523-10, incluido en la Reseña Legislativa 69.

instrumento, sino por eventuales consecuencias no buscadas por los negociadores de 1991.

## **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO**

1.- El Acuerdo no tendrá incidencia alguna en la utilización de los recursos hídricos que, directa o indirectamente, nutren sus caudales en los glaciares de la zona. En consecuencia, las partes se reconocen mutuamente el derecho de utilizar los recursos hídricos dentro de sus respectivos territorios, en razón de sus necesidades y siempre que no cause perjuicio sensible a la otra.

2.- Ambas partes destacan que, conforme al Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas y el Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre las Partes<sup>2</sup>, se comprometen a evitar cualquier forma de contaminación de sus sistemas fluviales y lacustres y a conservar los recursos ecológicos de sus cuencas comunes en las zonas de sus respectivas jurisdicciones.

En su aplicación al Acuerdo de ambos Tratados, se interpreta que impiden que cualquiera de las partes tome medida alguna en las fuentes que nutren los lagos, ríos y otros cursos de agua en la zona que pueda contaminar, alterar el curso, modificar su caudal, o de alguna otra forma causar perjuicios a los lagos, ríos u otros cursos de agua que alimentan sus caudales en los glaciares de la zona, ubicados en el territorio de la otra parte.

3.- Las partes coinciden en que el Acuerdo no tiene influencia ni vinculación alguna con las reclamaciones de soberanía territorial y marítima de Chile y de Argentina en La Antártica y, por lo tanto, en nada puede afectar las respectivas posiciones en cuanto a los límites y la extensión de sus reclamaciones de soberanía territorial y marítima en ese continente.

4.- Las partes ratifican lo expresado en el Acuerdo, en el sentido de que constituyó una solución particular para un tramo del límite internacional entre los dos países que presenta características singulares y específicas, por lo que los principios sobre los que se asienta y los métodos empleados, no podrán ser invocados ni utilizados como precedente en ningún tema vinculado con las relaciones entre ambos países. En virtud de lo anterior, se reafirma la plena vigencia del Tratado de Límites del 23 de julio de 1881 y del Protocolo del 1º de mayo de 1893.

5.- Teniendo en cuenta el compromiso de promover la integración asumido por ambos gobiernos, se deja constancia del compromiso de otorgar facilidades especiales de acceso, tránsito y permanencia temporaria a las personas y grupos procedentes del

---

<sup>2</sup> De fechas 26 de junio de 1991 y 2 de agosto del mismo año, respectivamente.

otro país que deseen acceder a la zona de hielos aledaña al límite internacional con fines científicos, de turismo no contaminante y deportivos, por vía terrestre o aérea, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones.

Con tal propósito, las autoridades competentes de ambas partes acordarán las medidas que sean necesario adoptar para facilitar el tránsito expedito a través del límite internacional de dichas personas y grupos, así como su permanencia temporaria en la zona de los hielos con los propósitos antes enunciados. También se coordinará el apoyo y asistencia a las expediciones que se desplacen por la zona aledaña al límite internacional.

6.- Las partes, conforme a la Convención de Washington de 1940 y habida cuenta de la existencia, a uno y otro lado de la línea limítrofe, de parques nacionales que ambos gobiernos proponen mantener y teniendo en cuenta las particulares características de la zona de los hielos, en especial la fragilidad y vulnerabilidad del medio ambiente, así como los importantes beneficios que resultarán de una gestión ecológica integrada a uno y otro lado del límite internacional, acuerdan actuar de manera coordinada en la protección y preservación del medio ambiente en la mencionada zona, respetando su estado silvestre, sus recursos naturales y paisajísticos y asegurando que se adopten todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación procedente de cualquier fuente.

Para tal efecto, las autoridades competentes de ambas partes elaborarán planes coordinados de protección y preservación del medio ambiente en la zona de los hielos y cooperarán en su implementación, conforme está previsto en el Tratado sobre Medio Ambiente del 2 de agosto de 1991.

7.- Ambas partes ratifican las disposiciones del Protocolo del 1º de mayo de 1893, conforme al cual, por las disposiciones del Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, la soberanía de cada estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico.

Ello, no obstante, en nada obstaculiza la promoción de la integración física y económica entre ambos países, cuyos objetivos ambas partes reiteran, así como la Declaración Presidencial del 26 de abril de 1996, respecto a la proyección bioceánica de las interconexiones terrestres y al acceso a los puertos sobre el Atlántico y el Pacífico.

8.- Ambas partes convienen en que al Acuerdo en nada afectará el carácter de punto indiscutido de la frontera común que tiene el Monte Fitz Roy, ni el acceso que ambas partes deben tener a él.

9.- Este Protocolo Adicional está sujeto a ratificación. Una vez intercambiados los instrumentos de ratificación del Acuerdo y del Protocolo, éste entrará en vigor y la Comisión Mixta de Límites Chile-Argentina procederá a la demarcación de la línea de frontera, de acuerdo con lo estipulado por el Protocolo relativo a la reposición y

colocación de hitos en la frontera chileno-argentina de 1941 y con lo establecido en el Plan de Trabajos y Disposiciones Generales y en el Reglamento Técnico.

## II

## COMENTARIOS

### IMPLICANCIAS CONSTITUCIONALES

1.- **Materia de Acuerdo.** En atención a lo dispuesto por el artículo 50 N° 1 de la Constitución Política de Chile, corresponde en forma exclusiva al Congreso Nacional aprobar o desechar

los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación, disponiendo además, que la aprobación de éstos se someterá a los trámites de una ley.

### COMENTARIOS DE MÉRITO

2.- **Antecedente.** El 2 de agosto de 1991 se celebró entre Chile y Argentina un acuerdo para "precisar el límite en la zona comprendida entre el monte Fitz Roy y el cerro Daudet". Dicho acuerdo se encuentra sometido a conocimiento del Senado desde octubre del mismo año<sup>3</sup>, sin que exista hasta ahora un pronunciamiento.

Entretanto, parlamentarios de Chile y Argentina sostuvieron reuniones de análisis sobre la cuestión limítrofe, que terminaron por proponer a ambos gobiernos, un protocolo adicional al tratado de 1991 -aún sin aprobar por el Congreso y, por ello, sin ratificar por el Presidente de la República- con el objeto de "aclarar los alcances del Acuerdo para precisar el límite en la

zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet".

El trabajo de los parlamentarios fue traducido en el protocolo que ahora se presenta al Senado para su tramitación constitucional, como tratado bilateral con Argentina.

3.- **Contenido del Protocolo Adicional.** Como se desprende de la descripción del acuerdo, los siguientes son sus aspectos relevantes:

3.1.- **Aspectos ecológicos.** Los aspectos propiamente ecológicos o relacionados con la utilización de recursos naturales, constituyen gran parte del Protocolo Adicional. En efecto, se asegura que la utilización de los recursos hídricos que se nutren de los glaciares, por cada parte, se hará de modo que no cause perjuicio sensible a

<sup>3</sup> Boletín 523-10, Reseña Legislativa 69.

la otra; además, se evitará cualquier forma de contaminación de los sistemas fluviales y lacustres así como de las cuencas comunes, en sus respectivos sectores; del mismo modo, respecto de cursos de agua que nazcan en una de las partes para luego vaciarse hacia la otra, no se podrá alterar o modificar su caudal ni causar perjuicio a los lagos o ríos que los reciben.

Habrá una "gestión ecológica integrada" respecto de los hielos a uno y otro lado del límite internacional, lo que supone actuar de manera coordinada en la protección y preservación del medio ambiente en esa zona, respetando su estado silvestre y sus recursos naturales y paisajísticos.

**3.2.- Reclamación antártica.** Chile y Argentina mantienen reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico, las cuales, sin embargo se encuentran "congeladas" desde 1961<sup>4</sup> por el Tratado Antártico, del cual son parte Chile y Argentina<sup>5</sup>.

El Protocolo reitera que sus disposiciones no podrán ser utilizadas para efectos de las reclamaciones de soberanía antártica ni por Chile ni por Argentina, y que por lo mismo no puede afectar a favor ni en contra de tales reclamaciones.

**3.3.- Definición de frontera.** El Protocolo deja expresa constancia de que el Tratado de 1991 constituye una solución particular y especial para un

---

<sup>4</sup> El Tratado fue firmado el 1º de diciembre de 1959, en Washington, y el instrumento de ratificación fue depositado el 23 de junio de 1961.

<sup>5</sup> Son también parte Australia, Bélgica, Francia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega Sud-África, Inglaterra, Irlanda del Norte, EE. UU. y la URSS.

tramo de frontera (entre los cerros Fitz Roy y Daudet), por lo que sus principios y métodos no podrán ser empleados en otros aspectos de las relaciones -límites- bilaterales (pues por regla general rigen los principios del Tratado de Límites de 1881 y su protocolo de 1893).

**3.4.- Expediciones científicas y turísticas.** Las expediciones científicas, turísticas y deportivas que, desde cualquiera de los dos países, accedan a la zona limítrofe de Campos de Hielo, recibirán las facilidades del caso por parte de las autoridades de ambos países, las que coordinarán su apoyo y asistencia para su desplazamiento en la zona aledaña al límite.

**3.5.- Integración económica y transporte.** Se deja constancia -ratificando el protocolo de 1893- que Argentina no puede pretender punto alguno hacia el Pacífico y que Chile tampoco puede hacerlo hacia el Atlántico. Sin embargo, en materia de integración física (camino o interconexiones terrestres), reiteran la "proyección bioceánica" de tales interconexiones y el acceso -libre- a los puertos tanto atlánticos como pacíficos.

**3.6.- Monte Fitz Roy.** Se precisa que este punto -es decir, su cumbre- constituye indiscutidamente frontera entre ambos países, y que por lo tanto, ambas partes tienen acceso a él.

**3.7.- Aposición de hitos.** Una vez precisado el límite en la zona, según el Tratado de 1991 y este Protocolo Adicional, se procederá a la demarcación de la línea de frontera y a la colocación de hitos, de acuerdo con

tratados bilaterales vigentes sobre la materia.

**4.- Comentarios y observaciones.** La mayoría de los aspectos contenidos en el Protocolo Adicional, que se resumieron recién, se refieren a la frontera entre Chile y Argentina en la zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet. Sin embargo, existen algunos acuerdos cuyos efectos no se limitan al problema fronterizo, sino que tienen una proyección más amplia y pueden afectar otros aspectos de las relaciones bilaterales.

Se comentarán en forma separada unos y otros.

**4.1.- Cuestiones limítrofes relativas al Tratado de 1991.** Son aspectos del Protocolo que están limitados al tratado de 1991, los de orden ecológico, fronterizo (en el sector correspondiente), de coordinación para el apoyo a expediciones científicas y turísticas, la calidad de límite del monte Fitz Roy y la posterior aposición de hitos.

**4.1.1.- Cuestiones ecológicas.** La preocupación ambiental del Protocolo Adicional interesaría más a Argentina que a Chile. En efecto, las aguas que nacen en la zona en discusión alimentan preferentemente cuencas atlánticas. A Argentina le preocuparía el río Santa Cruz, que nace en el Lago Argentino, el que a su vez recibe aguas de los ventisqueros del Campo de Hielo.

Es importante precaver que la "gestión ecológica integrada" a que se refiere el Protocolo, no se transforme en "una administración conjunta" de la zona comprendida en el Tratado de 1991. En Argentina algunos sectores

(Partido Radical<sup>6</sup>) han propuesto crear una "reserva ecológica binacional", que establezca limitaciones militares y ambientales en la zona. Cualquier mecanismo para compartir la soberanía o la administración soberana de un sector del territorio nacional puede ser fuente de conflictos de mediano y largo plazo, y por lo mismo resultan inconvenientes.

No debe olvidarse que Campo de Hielo es la reserva de agua dulce más grande del mundo, después de los hielos que existen sobre el continente antártico. Los acuerdos que hoy día se adopten pueden tener incidencia en cuestiones que eventualmente sean debatidas en un futuro lejano.

**4.1.2.- Reclamación antártica.** Las pretensiones argentinas sobre el territorio antártico se han fundamentado en la proyección sobre ese continente de los puntos más oriental y más occidental del territorio argentino (entre las Malvinas y el límite con Chile). En Campo de Hielo Sur se encuentra uno de los puntos más occidentales. Argentina habría pretendido -en sus mapas- un punto aún más occidental que el que le correspondería según el Tratado de 1991, de manera que, en virtud del Protocolo Adicional, el nuevo punto, que se traslada algunos kilómetros al oriente, no perjudicaría la tesis argentina apoyada en el punto más occidental según sus mapas, que para estos efectos, podrían entonces ser invocados no obstante la línea poligonal del Tratado de 1991, menos favorable a la reclamación argentina.

---

<sup>6</sup> Declaración de 14 de noviembre de 1996, hecha en Buenos Aires.

#### 4.1.3.- Definición de la frontera.

El artículo 1º del tratado de límites con Argentina, de 23 de julio de 1881<sup>7</sup>, dispuso que "el límite entre Chile y la República Argentina es, de norte a sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro". Esta definición de la frontera chileno-argentina es válida, como ella misma lo afirma, hasta el paralelo 52 de latitud sur. Dicho paralelo constituye, por otra parte, la frontera misma entre los meridianos 70 y 72, de manera tal que al norte del paralelo 52 se encuentra el territorio argentino y al sur del mismo, el territorio chileno. Antes de ese paralelo, la frontera se ciñe al tratado de límites de 1881.

El sector denominado Campo de Hielo Sur queda al norte del aludido paralelo 52 y en el sector en que, según el tratado de 1881, la frontera correría por las más altas cumbres que dividen aguas.

Sin embargo, la aplicación del concepto de frontera antes definido, ha resultado compleja en la zona de Campo de Hielo, cuyo espesor es de aproximadamente 1.000 en algunos casos, lo que, con la actual tecnología, dificulta o impide determinar qué cumbres de la cordillera de los Andes (generalmente bajo el hielo) podrían ser

útiles para la demarcación de la frontera.

En este punto, corresponde precisar que los conceptos de "definir" y "demarcar" una frontera no son equivalentes. Tener una frontera con un país supone, regularmente, dos operaciones sucesivas y conceptualmente distintas.

Primero corresponde definir la frontera, lo que se hace mediante conceptos o acuerdos básicos respecto de qué es lo que se quiere por frontera: un río, una montaña u otro accidente geográfico u otro criterio definitorio. En el caso de Chile y Argentina, la definición de la frontera corresponde, en su mayor parte, a las más altas cumbres que dividen aguas.

A continuación corresponde demarcar la frontera, operación que consiste en señalar los elementos topográficos que coinciden con la frontera ya definida: siguiendo el mismo ejemplo, se señalan las más altas cumbres, siempre que, según los antecedentes técnicos, dividan aguas hacia ambos lados de la Cordillera de Los Andes. A continuación, la demarcación da lugar al amojonamiento o aposición de hitos fronterizos, que es la materialización de la frontera en el terreno mismo, mediante hitos, postes u otros elementos visibles que se encuentren sobre la línea de frontera.

Así, la definición de frontera es el aspecto conceptual, para lo cual basta que conste en un documento escrito (como un tratado o un fallo arbitral); la demarcación requiere, en cambio, un mapa que refleje las características geográficas correspondientes a la

---

<sup>7</sup> Véase Bonnefoy, Claudio y Lagos, Jaime: "Relaciones Internacionales. Repertorio de Instrumentos Internacionales, Práctica Diplomática Chilena. Bibliografía de Iniciación", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966, pág. 447 y ss.

definición de frontera y que permita la aposición de hitos, que supone concurrir al terreno y construir en él los mojones o elementos que materializan la frontera previamente definida.

Así pues, los términos definir y demarcar una frontera no son sinónimos, aunque alguna vez se usen indistintamente.

La frontera chileno-argentina fue definida en el tratado de 1881; lo que está pendiente es su demarcación en la zona de Campo de Hielo.

Sin embargo, tanto el tratado de 1991 como su Protocolo Adicional, lo que hacen es definir una frontera sobre una base diversa a la de las más altas cumbres que dividen aguas. El nuevo concepto de frontera es una línea poligonal de 19 vértices individualizados tanto por sus denominaciones (Cerro Puntudo, Cerro Capitán Muñoz, Cerro Murallón, etc.), en cuanto ello fue posible (pues muchas denominaciones resultan imprecisas), como por sus coordenadas geográficas (por ej. "punto 1: X=4 541 840; Y=1 424 180"<sup>8</sup>), expresadas en relación con los mapas anexos al Tratado de 1991, y que forman parte integrante de él. Se trata de mapas elaborados por técnicos argentinos y respecto de los cuales sólo recientemente habría precisiones de los geógrafos chilenos.

Esta nueva definición de frontera, no obstante, se presenta en el texto del Tratado de 1991 como "demarcación", término que, como se

señaló, no está usado en su sentido propio.

La nueva definición de frontera carece de una base conceptual, pues se trata de una línea acordada por las partes y mirada como equitativa, pero que no corresponde a una definición técnica.

Pues bien, a este respecto el Protocolo Adicional da a entender, con una redacción que puede ser objetable, que en la zona de Campo de Hielo no rige la definición de frontera del tratado de 1881, sino la definición del tratado de 1991, que consiste en una línea poligonal que no responde a una definición conceptual previa y que por lo mismo, no corresponde al concepto de las más altas cumbres que dividen aguas, que se aplicaba, hasta ahora, a la frontera al norte del paralelo 52.

Campo de Hielo constituye, entonces, una excepción a esa definición de frontera y se rige únicamente por la línea poligonal trazada entre el monte Fitz Roy y el cerro Daudet.

A su vez, el Protocolo Adicional reafirma "la plena vigencia del Tratado de Límites del 23 de julio de 1881 y del Protocolo del 1º de mayo de 1893", lo que ha de entenderse, en consecuencia, aplicable respecto del resto de la frontera chileno-argentina hasta el paralelo 52, a pesar de que la frase citada entre comillas, incluida en el punto 4 del Protocolo Adicional resulta confusa en ese contexto.

El texto del punto 4 del Protocolo Adicional no es feliz, pues junto con ratificar la línea poligonal del Tratado de 1991, reafirma la vigencia del tratado

---

<sup>8</sup> Aun así, el tratado de 1991 señala que los valores de las coordenadas geográficas son "aproximados".



de límites de 1881 (más altas cumbres que dividen aguas), lo cual, expresado sin la suficiente precisión gramatical, puede ser fuente de confusiones.

**4.1.4.- Expediciones científicas y turísticas.** Campo de Hielo constituye un interesante sitio para científicos de todo el mundo, quienes son indiferentes a los problemas limítrofes de la zona; miran al sector como un todo, desde el punto de vista geológico y lo examinan recorriéndolo a uno y otro lado de la frontera, sea que ésta haya sido demarcada o esté siendo discutida por los países respectivos.

Por ello parece razonable que las autoridades de Chile y Argentina se informen recíprocamente de las expediciones que de uno u otro lado visiten la zona; ello evita suspicacias y permite prevenir problemas de coordinación en caso de ser necesario el rescate de personas accidentadas.

Lo mismo es válido para expediciones deportivas o de turismo de aventura.

**4.1.5.- Hitos.** El Protocolo declara que el Monte Fitz Roy es un punto indiscutido de la frontera. Cabe preguntarse ¿por qué, entonces, es necesario consignarlo así en el Protocolo? Se asegura que ambas partes tienen acceso a él (debe entenderse que es el acceso a su cumbre). Uno de los hitos, por lo tanto, correspondiente al vértice 19 del Tratado de 1991, se emplazará en su cumbre.

**4.2.- Cuestiones bilaterales generales.** Algunos puntos del Protocolo Adicional no limitan sus efectos al Campo de Hielo, sino que afectan

eventualmente otros aspectos de las relaciones bilaterales chileno-argentinas. Son los siguientes:

**4.2.1.- Proyección antártica.** Como se explicó anteriormente, se trata de una materia que sólo interesa a Argentina, en el sentido de que correspondería a su tesis sobre los derechos de soberanía que reclama en el territorio antártico, lo que podrían verse afectados con motivo del Tratado de 1991. Ello se evitaría mediante el Protocolo Adicional.

Como se observa, se trata de un asunto que excede el problema limítrofe de Campo de Hielo. Si bien versa sobre situaciones que, según el Tratado Antártico, están actualmente fuera de discusión, nadie puede asegurar que ese Tratado permanezca en el tiempo y no sea denunciado por los interesados en el Continente Antártico. Si ello ocurriera, las precisiones del Protocolo Adicional constituirán una nueva fuente de argumentación, pero a favor de Argentina.

**4.2.2.- Proyección bioceánica.** La proyección bioceánica, contenida ya en la Declaración Presidencial Frei-Menem de 26 de abril de 1996, tiene por objeto asegurar "el libre acceso a los puertos sobre el Atlántico y el Pacífico". De este modo los Presidentes expresaron su "voluntad política de integrar físicamente a ambos países y a la subregión, poniendo en marcha los mecanismos para desarrollar y perfeccionar las interconexiones bioceánicas e intra-zonales que harán posible aquella meta".

La proyección bioceánica no es idéntica al "principio bioceánico"

sostenido por Argentina hasta la Mediación Papal que dio origen al Tratado de Paz y Amistad de 1984. El principio bioceánico es una tesis que beneficia las pretensiones argentinas de salir al Pacífico, para lo cual se aseguraría también la salida de Chile al Atlántico.

El texto de la aludida Declaración Presidencial, de abril de 1996, que no constituye formalmente un tratado aprobado por el Congreso Nacional, es inconveniente, en la medida que de alguna forma resucita, con otra terminología, el intento argentino de aplicar el referido principio que a ella interesa. Sin embargo, al incluir la "proyección bioceánica" en el Protocolo Adicional (que sí podría ser aprobado por el Congreso y ratificado), constituirá un tratado vinculante para Chile, lo que Argentina podrá posteriormente invocar en apoyo de su antigua y no completamente abandonada tesis.

En estricto rigor, no era necesario consagrar una proyección bioceánica de las vías de comunicación y de los puertos a uno y otro del océano, para favorecer la integración económica, que constituye un claro beneficio para ambos países en un contexto de libertad de comercio. Esa integración no está circunscrita a la zona de Campo de Hielo por lo cual nada tenía que ver en este Protocolo una declaración general sobre integración, que excede el ámbito de la zona en conflicto.

**5.- Conveniencia o inconveniencia del Tratado de 1991 y de su Protocolo Adicional de 1996.** Como se sabe, ambos documentos -Tratado y Protocolo- se encuentran presentados a

trámite constitucional ante el Congreso Nacional, con cinco años de diferencia.

Por la redacción de sus textos nada obstaría, jurídicamente, a que se aprobaran o rechazaran separadamente: por ejemplo, que se votara favorablemente el Tratado de Límites de 1991 y se rechazara el Protocolo Adicional de diciembre de 1996. Sin embargo, ello no parece políticamente posible desde el punto de vista de las relaciones bilaterales con Argentina.

Diversos sectores en Argentina se han manifestado en contra del Tratado sobre Campo de Hielo Sur. Ello significaría que Argentina podría provocar un arbitraje. La reciente experiencia sobre Laguna del Desierto debilita al menos psicológicamente la posición chilena, aunque jurídicamente nada obstaría a un juicio bien llevado y razonablemente fructífero.

En todo caso, la eventual desaprobación del Tratado y su Protocolo Adicional, sea por Chile o por Argentina, no conduce ipso facto a un juicio arbitral; primero porque ello debe ser propuesto por una de las partes, probablemente por Argentina; segundo, porque el Tratado de Paz y Amistad de 1984 establece mecanismos previos a cualquier arbitraje, ya que considera instancias que permiten a las partes negociar directamente. Sólo ante el fracaso de tales mecanismos es posible llegar a un arbitraje, lo que podría, entonces, tardar, 2, 3 ó 10 años. Estos plazos son, en todo caso, insignificantes en la historia de los países.

Otro aspecto que conspira contra la posibilidad del arbitraje y que influye

para favorecer la aprobación del tratado y su Protocolo Adicional, es el recuerdo de la actitud argentina frente al laudo arbitral sobre el canal del Beagle, que, unilateralmente, Argentina declaró "insanablemente nulo". Ello no tiene precedente en las normas sobre acatamiento de las sentencias arbitrales. La actitud argentina no nos tuvo lejos de un conflicto armado en los años 79-80, y que sólo se superó con la mediación papal que dio origen al Tratado de Paz y Amistad de noviembre de 1984.

En general, en materia de tratados internacionales bilaterales es posible incurrir en cláusulas que por su contenido de fondo o por su redacción, sean fuente de conflictos futuros. Ello es especialmente válido para los tratados limítrofes con Argentina, como lo prueba la historia de la frontera con ese país desde el "uti possidetis" adoptado formalmente por el tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1855.

Sin embargo, el riesgo para Chile frente a un arbitraje emana fundamentalmente de la posibilidad de que se entienda que la línea divisoria de las aguas es, en la zona de Campo de Hielo, la divisoria de hielos. Si ambas divisorias son conceptual y técnicamente coincidentes, las posibilidades de Chile de obtener en un arbitraje son dudosas; si en cambio, es posible sostener que la línea divisoria de aguas existe -bajo el hielo- y si esa línea pasa más al oriente de la línea poligonal del tratado de 1991, podría entonces no ser inconveniente un arbitraje (supuesto que en el procedimiento arbitral se rindiera la prueba correspondiente).

**6.- Conclusiones.** La sola aprobación del Tratado de Límites sobre Campo de Hielo de 1991 parecía una solución aceptable para poner término a un diferendo fronterizo, que si bien no era urgente solucionar, siempre es bien vista una solución armónica y razonablemente convenida sobre todo cuando ella a juicio de ciertos expertos reduce el riesgo para Chile de un fallo arbitral desfavorable.

La adición del Protocolo de 1996, en la medida que se entienda formar un solo todo con aquel Tratado, presenta inconvenientes para Chile, porque:

- sus disposiciones o son neutras o superabundantes respecto de otros tratados ya vigentes entre las mismas partes<sup>9</sup>, o son convenientes sólo para Argentina y se extienden a aspectos generales que no deberían formar parte de un tratado específico sobre los casi 200 kilómetros de frontera comprendidos en Campo de Hielo;

-su redacción no es la más adecuada y es posible fuente de conflictos futuros. La solución de un problema limítrofe no urgente no debería exponer a eventuales conflictos de interpretación a las autoridades en años venideros.

Con todo, como no se observa una razón verdaderamente urgente para solucionar este problema limítrofe es conveniente realizar un proceso acabado de estudio y debate que considere a todos los sectores, especialmente los especialistas tanto en el campo

---

<sup>9</sup> Incluso es posible que alguna cláusula del Tratado de Paz y Amistad de 1994 se vea afectada por el Protocolo Adicional (atendida su redacción).

geográfico, diplomático como de la defensa, para mejor resolver entre las diferentes alternativas que se le presentan al país.

